

EXPEDIENTE: RR.SIP.1786/2013	Hilda Rivera Morales	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor Del Gobierno Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que:</p>		
<p>a) Atienda el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública el Distrito Federal, esto es, que su Comité de Transparencia analice el caso, tome las medidas necesarias para localizar el oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete y, de no encontrarlo, resuelva declarando su inexistencia, debiendo notificar a la particular a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia del documento, así como la fundamentación y la motivación respectivas. De igual manera, deberá notificar la situación anterior a su Órgano Interno de Control.</p>		
<p>b) Conceda a la particular copia certificada de los documentos relativos al “<i>predio ubicado en el kilometro 11+065 al kilometro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal</i>” (listados en el oficio DGPI/SSyC/557/2013), previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		
<p>El inciso b con las siguientes salvedades: si no cuenta con los documentos en original o copia certificada, sólo podría otorgarlos en copia simple, y si contienen parcialmente información de carácter restringido, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solamente podrá otorgar el acceso a una versión pública, previo pago de los derechos respectivamente previstos en el artículo 249, fracciones II y III del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HILDA RIVERA MORALES

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1786/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1786/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hilda Rivera Morales, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000230813, la particular requirió lo siguiente:

“Solicito Copia certificada del oficio No. DGPI - 1018-2007 de fecha 20 de Agosto de 2007, signado por el Director General de Patrimonio Inmobiliario, Ing. César David Hernández Pérez. Relativo al predio ubicado en el kilometro 11+065 al kilometro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal. Además todos los documentos y/o oficios relativos al predio en comento” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio sin número del cinco de noviembre de dos mil trece, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, el cual en la parte que interesa refiere:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los artículos 11, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa:



*Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), esta Oficina de información pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa competente para conocer, siendo esta la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, misma que proporciono su respuesta, a través del oficio número DGPI/SSyC/499/2013, el cual se anexa al presente para pronta referencia.
...” (sic)*

Al oficio anterior, el Ente Obligado se acompañó la siguiente documental:

Oficio DGPI/SSyC/499/2013 del treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Seguimiento y Control de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

“... en atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEX-DF, con número de folio único 0114000230813, que a la letra dice:

...

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, tiene competencia para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y en relación con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuestas.

De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:

Primero: Copia certificada del oficio No. DGPI - 1018-2007 de fecha 20 de Agosto de 2007, signado por el Director General de Patrimonio Inmobiliario, Ing. César David Hernández Pérez. Relativo al predio ubicado en el kilometro 11+065 al kilometro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.

Segundo: Además todos los documentos y/o oficios relativos al predio en comento.

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2; 3; 4, fracciones III, IX, XII; 26; 45; 51, párrafo primero; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 5 y 6 de su reglamento; se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que se solicitó la información requerida a la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información dando respuesta a lo solicitado respectivamente mediante oficio No. DGPI/DIIYSI/1609/2013 y Memorándum No. DAI/1699/2013, manifestando lo siguiente:

La Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información: Después de la búsqueda realizada en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección a mi cargo, no se localizó información respecto del predio de su interés.

La Dirección de Administración Inmobiliaria: Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección no se localizó información relacionada con la del objeto de su petición.

*No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que constituye **‘Información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE LOS ENTES PÚBLICOS** o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.’*

...” (sic)

III. El once de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos Por inconformidad de la respuesta al folio 0114000230813.

Fecha de notificación:

05/11/2013

4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna

Oficialía Mayor del Distrito Federal

...



6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Porque no se me entrega el oficio y yo cuento con pruebas de su existencia. Además cuento con más documentos donde la Oficialía Mayor tuvo conocimiento de dicho predio y tramitó e intercambió documentos con la Delegación Tlalpan.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Viola mi derecho al acceso de la información porque quiero saber el contenido.
..." (sic)*

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas aportadas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0114000230813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio OM/CGAA/DEIP/452/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, quien rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

- El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública notificó en el medio señalado por la particular, una segunda respuesta proporcionada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, contenida en el oficio DGPI/SSyC/557/20, y en la que se ponen a disposición de la solicitante treinta y dos fojas en copia simple.
- Derivado de lo anterior, se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- En cuanto al primer punto de la solicitud de información, que se refirió al oficio DGPI-1018-2007, de nueva cuenta se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, sin haberlo localizado. Ante esa situación, se encontraba imposibilitado para cumplir con el requerimiento.
- En cuanto al requerimiento **2**, se encontró diversa información relacionada con el predio de interés de la particular, por lo que se le informó que se le expediría copia simple de los documentos previo pago de treinta y dos fojas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Negó haber transgredido el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, toda vez que realizó la búsqueda del oficio en los archivos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, sin que lo haya localizado. Aunado a lo anterior, atendió la solicitud en tiempo y forma.
- El agravio de la recurrente era contradictorio, pues aunque mencionó la referida transgresión porque se le negaba conocer el contenido del oficio que solicitó y sin embargo conocía su contenido, tan es así que lo exhibió al interponer el recurso de revisión.

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó la segunda respuesta contenida en las siguientes documentales:

Oficio sin número del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en el que se informa:

“ ...

*Mediante oficio DGPI/SSyC/557/2013, emitido por la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI)**, mediante el cual presentó un informe en relación con la respuesta proporcionada en la solicitud de información de referencia; de dicho documento se advierte que la Dirección General en cita, complementa la respuesta proporcionada al folio INFOMEX 0114000230813.*



En virtud de lo anterior, se proporciona dicha información en alcance a su solicitud de información 0114000230813, la contenida en el oficio de mérito, mismo que se anexa; lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, la Dirección en comento informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria, se localizó diversa documentación que guarda relación con el predio de su interés, misma que consta de treinta y dos fojas en copia simple.

Por lo que, de conformidad con el artículo 4 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Unidad Administrativa de referencia, se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción III, del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, constante de treinta y dos fojas útiles, en copia simple. Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copia certificada, por una sola cara - \$2.00*
- II. De versión pública, por una sola cara - \$1.00*
- III. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$1.00*
- IV. De planos - \$84.50*
- V. De discos flexibles de 3.5 - \$18.00*
- VI. De discos compactos - \$18.00*
- VII. De audiocassettes - \$18.00*
- VIII. De videocasetes - \$46.00*

*De lo expuesto se concluye, que deberá realizar un pago por la cantidad de **32 treinta y dos fojas**, en copia simple es decir por \$32.00 (treinta y dos pesos 00/100 M.N.), este pago lo puede realizar a través de cualquier Tesorería, por lo que, una vez que se haya hecho el pago correspondiente, se le solicita ponerse en contacto con esta Oficina de Información Pública a efecto de proceder a la reproducción de la información que se pone a su disposición.*

*Cabe señalar que, de conformidad al artículo 49 del Reglamento de la Ley, la Oficina de Información Pública deberá entregar la información en un plazo que no deberá exceder de **tres días hábiles siguientes** a aquel en que el solicitante **compruebe haber efectuado el pago correspondiente**.*



*Asimismo, se le informa que de conformidad al **Artículo 51** de la Ley de la materia, después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública.*

...” (sic)

Oficio DGPI/SSyC/557/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Seguimiento y Control de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en el que se informa:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio único **0114000230813**, que a la letra dice:*

...

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada: *La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Oficialía Mayor, es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y en relación con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.*

Solicitud: *De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere:*

- 1.- Copia certificada del oficio DGPI - 1018-2007 de fecha 20 de agosto de 2007.*
- 2.- Todos los documentos y/o oficios relativos al predio en comento.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2; 3; 4, fracciones III, IX, XII; 26; 45; 51, párrafo primero; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 5 y 6 de su reglamento; se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos en los que ha sido desglosada:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que se solicitó la información requerida a la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información dando respuesta a lo solicitado respectivamente mediante oficio No. DGPI/DIYSI/1799/2013, manifestando lo siguiente:



'En relación al punto uno de su solicitud me permito informarle a Usted que se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información; sin haber localizado el oficio aludido.

Sin embargo le informo que con la finalidad de darle atención a lo requerido en el punto dos de su petición, se le solicitó a la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria mediante el Memorandum DIIYSI/SRCCD/289/2013 información respecto del predio de su interés, de la cual se dio contestación a través del Memorandum SIII/1050/2013, remitiendo la siguiente documentación la cual guarda relación con el multicitado predio, enlistado a continuación esta:

- Oficio DT/0250/2007 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2007 (COPIA SIMPLE)
- Oficio DAI/SAI/UDRCCANYA/1511 DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2007 (COPIA SIMPLE)
- Oficio R.A.N.-D.F.: 1740 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2006 (COPIA SIMPLE)
- Oficio R.A.N.-D.F.: 1356 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2002 (COPIA SIMPLE).
- DICTAMEN A LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL C. IGNACIO PUCHI, HILDA RIVERA MORALES Y GLORIA RIVERA MORALES, 7 DE NOVIEMBRE DE 1994.
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN, EXPEDIENTE 'PI/95/2004' DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2005.
- PLANO TL-207 ESCALA 1:5000 ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA (COPIA SIMPLE).
- ESTUDIO TÉCNICO NO. DGPI-CT183-C2/2007 DE MAYO DE 2007 (COPIA SIMPLE)
- PLANO TOPOGRÁFICO 'TL-2007' DEL PREDIO UBICADO EN EL KILÓMETRO 11+100 DE LA CARRETERA PICACHO AJUSCO EXHACIENDA DE SAN NICOLÁS ESLAVA, AJUSCO MEDIO, DELEGACIÓN TLALPAN Y REPORTE FOTOGRÁFICO (COPIA SIMPLE).
- NOTA INFORMATIVA ELABORADA POR EL ENTONCES TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN INMOBILIARIA, ING. ANTONIO GARCÍA, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2007.

*No omito mencionar que la documentación antes enlistada será puesta a disposición del solicitante previo pago de **32 fojas** en copia simple, de acuerdo a lo señalado en el artículo 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal vigente'.*

*No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que constituye '**Información Pública**': todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico **QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE LOS ENTES PÚBLICOS** o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de*



generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.’

...” (sic)

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la notificación de una segunda respuesta y admitió las documentales aportadas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, así como de la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública el Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la notificación de una segunda respuesta el veinticinco de noviembre de dos mil trece y exhibió las constancias de notificación correspondientes, consecuentemente, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV.- El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>Copia certificada de: <i>“del oficio No. DGPI - 1018-2007 de fecha 20 de Agosto de 2007, signado por el Director General de Patrimonio Inmobiliario, Ing. César David Hernández Pérez. Relativo al predio ubicado en el kilómetro 11+065 al kilómetro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal”</i> (sic)</p> <p><i>“Además todos los documentos y/o oficios relativos al predio en comento”</i> (sic)</p>	<p><i>“La Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información: Después de la búsqueda realizada en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección a mi cargo, no se localizó información respecto del predio de su interés.</i></p> <p><i>La Dirección de Administración Inmobiliaria: Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección no se localizó información relacionada con la del objeto de su petición.”</i> (sic)</p>	<p><i>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</i></p> <p><i>Porque no se me entrega el oficio y yo cuento con pruebas de su existencia. Además cuento con más documentos donde la Oficialía Mayor tuvo conocimiento de dicho predio y tramitó e intercambió documentos con la Delegación Tlalpan.</i></p> <p><i>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</i></p> <p><i>Viola mi derecho al acceso de la información porque</i></p>	<p><i>“En relación al punto uno de su solicitud me permito informarle a Usted que se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información; sin haber localizado el oficio aludido.</i></p> <p><i>Sin embargo le informo que con la finalidad de darle atención a lo requerido en el punto dos de su petición, se le solicitó a la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria mediante el Memorándum DIIYSI/SRCCD/289/2013 información respecto del predio de su interés, de la cual se dio contestación a través del Memorándum SIII/1050/2013, remitiendo la siguiente documentación la cual guarda relación con el</i></p>



		<p>quiero saber el contenido. ..." (sic)</p>	<p>multicitado predio, enlistado a continuación esta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio DT/0250/2007 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2007 (COPIA SIMPLE) - Oficio DAI/SAI/UDRCCANYA/1511 DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2007 (COPIA SIMPLE) - Oficio R.A.N.-D.F.: 1740 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2006 (COPIA SIMPLE) - Oficio R.A.N.-D.F.: 1356 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2002 (COPIA SIMPLE). - DICTAMEN A LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL C. IGNACIO PUCHI, HILDA RIVERA MORALES Y GLORIA RIVERA MORALES, 7 DE NOVIEMBRE DE 1994. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN, EXPEDIENTE 'PI/95/2004' DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2005. - PLANO TL-207 ESCALA 1:5000 ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA (COPIA SIMPLE). - ESTUDIO TÉCNICO NO. DGPI-CT183-C2/2007 DE MAYO DE 2007 (COPIA SIMPLE) - PLANO TOPOGRÁFICO 'TL-2007' DEL PREDIO UBICADO EN EL KILÓMETRO 11+100 DE LA CARRETERA PICACHO AJUSCO EXHACIENDA DE SAN NICOLÁS ESLAVA, AJUSCO
--	--	--	--



		<p>MEDIO, DELEGACIÓN TLALPAN Y REPORTE FOTOGRÁFICO (COPIA SIMPLE).</p> <p>- NOTA INFORMATIVA ELABORADA POR EL ENTONCES TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN INMOBILIARIA, ING. ANTONIO GARCÍA, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2007.</p> <p><i>No omito mencionar que la documentación antes enlistada será puesta a disposición del solicitante previo pago de 32 fojas en copia simple, de acuerdo a lo señalado en el artículo 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal vigente. ..." (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0114000230813, los oficios DGPI/SSyC/499/2013 y DGPI/SSyC/557/2013, y el escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la tabla anterior, se advierte que la recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que el Ente Obligado no le proporcionó el oficio, no obstante que contaba con pruebas de su existencia y que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tuvo conocimiento del predio de su interés, por lo que este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente recurrido satisfizo los dos requerimientos de la particular, en el entendido de que un requerimiento de información no sólo se puede tener por satisfecho cuando el Ente proporciona la información, sino también cuando acredita que realizó los actos previstos en la ley de la materia para atender la solicitudes de acceso a la información pública.



En ese sentido, cabe recordar que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**once de noviembre de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que la particular señaló como medio para recibir notificaciones, la información emitida respectivamente por la Oficina de Información Pública y la Subdirección de Seguimiento y Control de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

Oficina de Información Pública:

- De una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que contaba la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria, se localizó diversa documentación que guardaba relación con el predio de interés de la particular, misma que constaba de treinta y dos fojas.
- De conformidad con el artículo 4, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Unidad Administrativa de referencia, se ponía a disposición de la particular la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, constante de treinta y dos fojas útiles, en copia simple.
- Por lo tanto, debería realizarse un pago por la cantidad de treinta y dos fojas, en copia simple, es decir, por \$32.00 (TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismo que se podía realizar a través de cualquier Tesorería.
- Una vez que se haya hecho el pago correspondiente, habría que ponerse en contacto con la Oficina de Información Pública, a efecto de proceder a la reproducción de la información.
- De conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública deberá entregar la información en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes a aquél en que la particular compruebe haber efectuado el pago correspondiente.



- De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta, operaría la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente y se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública.

Subdirección de Seguimiento y Control:

- En relación al requerimiento **1**, se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que contaba la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información; sin haber localizado el oficio referido.
- Con la finalidad de dar atención a lo requerido en el numeral **2**, se solicitó a la Subdirección de Inspección e Investigación Inmobiliaria, mediante el Memorandum DIIYSI/SRCCD/289/2013, información respecto del predio de interés de la particular, de la cual se dio contestación a través del Memorandum SIII/1050/2013, remitiendo la siguiente documentación, la cual guardaba relación con el citado predio:

- *Oficio DT/0250/2007 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2007 (COPIA SIMPLE)*
- *Oficio DAI/SAI/UDRCCANYA/1511 DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2007 (COPIA SIMPLE)*
- *Oficio R.A.N.-D.F.: 1740 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2006 (COPIA SIMPLE)*
- *Oficio R.A.N.-D.F.: 1356 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2002 (COPIA SIMPLE).*
- *DICTAMEN A LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL C. IGNACIO PUCHI, HILDA RIVERA MORALES Y GLORIA RIVERA MORALES, 7 DE NOVIEMBRE DE 1994.*
- *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN, EXPEDIENTE 'PI/95/2004' DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2005.*
- *PLANO TL-207 ESCALA 1:5000 ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA (COPIA SIMPLE).*
- *ESTUDIO TÉCNICO NO. DGPI-CT183-G2/2007 DE MAYO DE 2007 (COPIA SIMPLE)*
- *PLANO TOPOGRÁFICO 'TL-207' DEL PREDIO UBICADO EN EL KILÓMETRO 11+100 DE LA CARRETERA PICACHO AJUSCO EXHACIENDA DE SAN NICOLÁS ESLAVA, AJUSCO MEDIO, DELEGACIÓN TLALPAN Y REPORTE FOTOGRÁFICO (COPIA SIMPLE).*
- *NOTA INFORMATIVA ELABORADA POR EL ENTONCES TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN INMOBILIARIA, ING. ANTONIO GARCÍA, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2007." (sic)*



- La documentación enlistada anteriormente sería puesta a disposición de la particular, previo pago de treinta y dos fojas en copia simple, de acuerdo a lo señalado en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

A la impresión del correo electrónico del veinticinco de noviembre de dos mil trece y de sus archivos adjuntos (oficio sin número del veinticinco de noviembre de dos mil trece y oficio DGPI/SSyC/557/2013), se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcrita en párrafos precedentes.

Descrita en esos términos la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima que con ella **no** se satisface el requerimiento de la solicitud de información con folio 0114000230813, en atención a las siguientes consideraciones:

La particular solicitó *“Copia certificada del oficio No. DGPI - 1018-2007 de fecha 20 de Agosto de 2007, signado por el Director General de Patrimonio Inmobiliario, Ing. César David Hernández Pérez. Relativo al predio ubicado en el kilometro 11+065 al kilometro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal”* y en la segunda respuesta simplemente se dio a conocer que se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que contaba la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información; sin haber localizado el oficio referido, cuando



procedía que además resolviera declarando la inexistencia de la información, notificando a la solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirmara la inexistencia del documento, así como la fundamentación y la motivación respectivas. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 50, último párrafo, 59, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen lo siguiente:

Artículo 50.-...

...

*Quando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, **y lo notificará al solicitante** a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Artículo 59.- Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. **El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.**

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 61.- Compete al Comité de Transparencia:

...

XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

...

Artículo 62.- En caso de que la información solicitada no sea localizada, **para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**



Como puede advertirse, cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los entes obligados y éstos deban contar con la información materia de las solicitudes que les formulen los particulares y dicha información no sea localizada en los archivos del Ente de que se trate, su Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto, tomar las medidas necesarias para localizarla y, de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública con la resolución de su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, la declaración de inexistencia procedente del Comité de Transparencia debe cumplir con el requisito indispensable de que hayan participado en la sesión los Titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto y el Titular del Órgano de Control Interno.

A mayor abundamiento, ha sido criterio del Pleno de este Instituto, sustentado en los recursos de revisión identificados con los números **RR. 0732/2008**, promovido en contra de la Delegación Benito Juárez, y **RR.0742/2008**, promovido en contra de la Delegación Coyoacán, resueltos el dieciocho de febrero de dos mil nueve, por unanimidad de votos, al considerar que para que los entes se vean obligados a emitir una declaración de inexistencia, además de la presunción legal de que consta en los archivos del Ente deben de actualizarse indicios de hecho y elementos verificables a partir de los cuales se advierta inobjetablemente que la información existe.

Además, el numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* dispone lo siguiente:



9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

...

Ahora bien, en el caso en estudio, la particular exhibió copia simple del oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete, suscrito por el Director General de Patrimonio Inmobiliario (Ingeniero César David Hernández Pérez), y en el que se menciona a un terreno de superficie 134,594.74 m² (ciento treinta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro punto setenta y cuatro metros cuadrados) ubicado en la Carretera Picacho-Ajusco, del kilómetro 11+065 (once mas sesenta y cinco) de la Ex-hacienda de San Nicolás Eslava, Delegación Tlalpan.

Por otra parte, en el oficio por el que rindió el informe de ley, lejos de debatir la existencia del oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete, el Ente Obligado detalló que a través del diverso DGPI/SSyC/558/2013, su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario refirió que la ahora recurrente “**conoce el contenido del oficio DGPI/1018/2007, de fecha 20 de Agosto de 2007, lo cual se acredita con el recurso de revisión por ella interpuesto en contra de esta Unidad Administrativa, en virtud de que anexa copia de éste**”.

De ese modo, existen indicios de hecho y elementos verificables de que el oficio solicitado por la particular en copia certificada fue emitido por el Titular de la Dirección



General de Patrimonio Inmobiliario del Ente recurrido el veinte de agosto de dos mil siete, por lo que debió proceder a declarar su inexistencia si tras la búsqueda que realizó no lo localizó en sus archivos. Consecuentemente, toda vez que en la segunda respuesta se limitó a informar que se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que contaba la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, sin haber localizado el oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete, ello es insuficiente para tener por satisfecho el primer punto de la solicitud de información con folio 0114000230813.

Por otra parte, sobre el segundo requerimiento, consistente en *“todos los documentos y/o oficios relativos al predio”* ubicado en el kilometro 11+065, al kilometro 11+217, Colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en la segunda respuesta se dio cuenta de la existencia de diversa documentación relacionada con el predio anterior y se otorgó el acceso a ella previo pago de derechos por la cantidad de treinta y dos **copias simples**.

No obstante, del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 011400023081313 (visible a fojas dieciséis a dieciocho del expediente), se desprende que la particular eligió tener acceso a la información de su interés en **copia certificada**. Entonces, claramente el Ente Obligado no atendió la modalidad elegida, es decir, copia certificada, consecuentemente, la segunda respuesta en estudio es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de los entes debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, **que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto** y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales**



dichos preceptos resultan aplicables, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia:

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Expresado en otros términos, si la ley de la materia, en sus artículos 11, párrafo cuarto, y 47, párrafo cuarto, fracción V, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información requerida, la respuesta a través de la cual se cambie la modalidad de entrega deberá citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que justifiquen el cambio de modalidad que al efecto se realice. Sin embargo, en el presente caso, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal se limitó a comunicar a la particular que debería pagar los derechos por concepto de reproducción de la



información por un total de treinta y dos copias simples, conforme a las cuotas previstas en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, **sin exponer los fundamentos y motivos** por los que otorgaba el acceso a la información en una modalidad distinta a “*copia certificada*”.

En ese entendido, dado que la segunda respuesta no satisface ninguno de los requerimientos porque en el primer caso, no declaró la inexistencia del oficio solicitado atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia y, en el segundo caso, porque contravino el principio de legalidad por no haber fundado y motivado debidamente el cambio de modalidad, resulta procedente tener por **no satisfecho** el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforma derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Copia certificada:</p> <p><i>“del oficio No. DGPI - 1018-2007 de fecha 20 de Agosto de 2007, signado por el Director General de Patrimonio Inmobiliario, Ing. César David Hernández Pérez. Relativo al predio ubicado en el kilometro 11+065 al kilometro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal” (sic)</i></p>	<p><i>“La Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información: Después de la búsqueda realizada en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección a mi cargo, no se localizó información respecto del predio de su interés.</i></p>	<p><i>“... 3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos Por inconformidad de la respuesta al folio 0114000230813. Fecha de notificación: 05/11/2013 4. Ente Obligado responsable del acto o resolución que impugna Oficialía Mayor del Distrito Federal ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación Porque no se me entrega el oficio y yo cuento con pruebas de su existencia. Además cuento con más documentos donde la Oficialía Mayor tuvo conocimiento de dicho predio y tramitó e intercambió documentos con la Delegación Tlalpan. 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Viola mi derecho al acceso de la información porque quiero saber el contenido. ...” (sic)</i></p>
<p><i>“Además todos los documentos y/o oficios relativos al predio en comento” (sic)</i></p>	<p><i>La Dirección de Administración Inmobiliaria: Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección no se localizó información relacionada con la del objeto de su petición.” (sic)</i></p>	



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0114000230813, del oficio DGPI/SSyC/499/2013 y del escrito inicial, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”.

Vista la tabla anterior, este Órgano Colegiado advierte que la recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal no le proporcionó el oficio DGPI-1018-2007, no obstante que ella contaba con pruebas de su existencia y de que el Ente Obligado tuvo conocimiento del predio de su interés.

Por otra parte, en el informe de ley, el Ente Obligado refirió que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, y negó haber transgredido el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, toda vez que realizó la búsqueda del oficio en los archivos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, sin que lo haya localizado.

Expuestas las posturas de las partes, se tiene que mientras la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal informó de la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo en las Direcciones de Administración Inmobiliaria y de Inventario Inmobiliario y Sistemas de



Información, como resultado de la cual no se localizó información relacionada con lo requerido, a juicio de la particular se le debió proporcionar la información de su interés, no sólo porque contaba con pruebas de la existencia del oficio DGPI-1018-2007, sino también porque la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tuvo conocimiento de dicho predio y tramitó e intercambió documentos con la Delegación Tlalpan.

Al respecto, se ha señalado en el Considerando Segundo de esta resolución, que la particular exhibió copia simple del oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete, suscrito por el Director General de Patrimonio Inmobiliario (Ingeniero César David Hernández Pérez), y en el que se mencionaba a un terreno de superficie 134,594.74 m², ubicado en la Carretera Picacho-Ajusco, del kilómetro 11+065 de la Ex-hacienda de San Nicolás Eslava, Delegación Tlalpan. Oficio que consta en copia simple a fojas cinco a seis del expediente.

De igual manera, se mencionó que lejos de controvertir la existencia del oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete, el Ente Obligado detalló en su informe de ley que a través del oficio DGPI/SSyC/558/2013, su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario refirió que la ahora recurrente *“conoce el contenido del oficio DGPI/1018/2007, de fecha 20 de Agosto de 2007, lo cual se acredita con el recurso de revisión por ella interpuesto en contra de esta Unidad Administrativa, en virtud de que anexa copia de éste”*.

Por lo tanto, se concluyó que existen indicios de hecho y elementos verificables de que el oficio solicitado por la particular en copia certificada fue emitido por el Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Ente recurrido el veinte de agosto de dos mil siete y, en tal virtud, el Ente Obligado no debió limitarse a informar de su no localización, sino que debió atender al procedimiento previsto en el artículo 50, último



párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, su Comité de Transparencia debe analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizar la información que consiste en “*oficio No. DGPI - 1018-2007 de fecha 20 de Agosto de 2007, signado por el Director General de Patrimonio Inmobiliario, Ing. César David Hernández Pérez. Relativo al predio ubicado en el kilómetro 11+065 al kilómetro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal*” y de no encontrarlo, resolver declarando su inexistencia, debiendo notificar a la solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia del documento, así como la fundamentación y la motivación respectivas.

Lo anterior, en apego al numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que dispone lo siguiente:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

...

De esta manera, dado que la respuesta del Ente Obligado se limita a informar de la no localización del oficio requerido en el numeral 1, cuando existen indicios suficientes y



elementos verificables de su emisión por parte del Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, lo procedente es ordenarle que atienda el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, que su Comité de Transparencia analice el caso, tome las medidas necesarias para localizar el oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete, y, de no encontrarlo, resuelva declarando su inexistencia, debiendo notificar a la solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia del documento, así como la fundamentación y la motivación respectivas. De igual manera, deberá notificar la situación anterior a su Órgano Interno de Control.

Por otra parte, aunque en la respuesta impugnada el Ente Obligado informó de la no localización de la información relacionada con lo requerido, con posterioridad, y como resultado de una nueva búsqueda que realizó durante la substanciación del presente recurso de revisión, en la segunda respuesta analizada en el Considerando Segundo de esta resolución, informó que contaba con la siguiente documentación que guardaba relación con el predio de interés de la particular:

- Oficio DT/0250/2007 DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2007 (COPIA SIMPLE)*
- Oficio DAI/SAI/UDRCCANYA/1511 DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2007 (COPIA SIMPLE)*
- Oficio R.A.N.-D.F.: 1740 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2006 (COPIA SIMPLE)*
- Oficio R.A.N.-D.F.: 1356 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2002 (COPIA SIMPLE).*
- DICTAMEN A LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL C. IGNACIO PUCHI, HILDA RIVERA MORALES Y GLORIA RIVERA MORALES, 7 DE NOVIEMBRE DE 1994.*
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN, EXPEDIENTE 'PI/95/2004' DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2005.*
- PLANO TL-207 ESCALA 1:5000 ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA (COPIA SIMPLE).*
- ESTUDIO TÉCNICO NO. DGPI-CT183-C2/2007 DE MAYO DE 2007 (COPIA SIMPLE)*



- PLANO TOPOGRÁFICO 'TL-2007' DEL PREDIO UBICADO EN EL KILÓMETRO 11+100 DE LA CARRETERA PICACHO AJUSCO EXHACIENDA DE SAN NICOLÁS ESLAVA, AJUSCO MEDIO, DELEGACIÓN TLALPAN Y REPORTE FOTOGRÁFICO (COPIA SIMPLE).
- NOTA INFORMATIVA ELABORADA POR EL ENTONCES TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN INMOBILIARIA, ING. ANTONIO GARCÍA, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2007." (sic)

Por lo tanto, a efecto de que el segundo requerimiento de la solicitud quede plenamente satisfecho y sin perder de vista que la modalidad elegida por la particular para acceder a la información anterior es copia certificada, es de señalar lo siguiente:

Si el Ente Obligado **no** cuenta con los documentos anteriores en original o copia certificada, sólo podría otorgarlos en copia simple, y si contiene parcialmente información de carácter restringido, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solamente podrá otorgar el acceso a una versión pública, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracciones II y III del Código Fiscal del Distrito Federal.

Lo anterior, en atención a que la característica esencial de las copias certificadas es ser reproducciones fieles de los documentos originales que constan en los archivos de los entes o de una copia certificada de los mismos, por lo que si no cuenta con el original o copia certificada no podría realizar la certificación y, por otro lado, las versiones públicas no son reproducciones fieles de los originales, motivo por el cual no es procedente su certificación.

Sustentan lo anterior, la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia:

Registro No. 186623

Localización:



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron**; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL,



YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."**

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.



Ahora bien, resulta necesario señalar que el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé:

Artículo 50.- *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

De lo anterior, se desprende que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Oficina de Información Pública deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad



Administrativa responsable (competente para atender la solicitud de información del particular), para que dicho Comité una vez analizados los documentos citados, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información solicitada.

De igual forma, también es importante señalar que los artículos 4, fracción XX, y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización de su Comité de Transparencia;*

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

De los artículos citados, se advierte que cuando los documentos de interés del particular contienen información de acceso restringido, los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos, esto es, una reproducción del documento original en los que se elimine la información considerada como tal para permitir el acceso a los particulares a la diversa información que no tenga ese carácter.

Asimismo, puesto que la particular eligió acceder a los documentos relativos al “*predio ubicado en el kilometro 11+065 al kilometro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan,*



Delegación Tlalpan, Distrito Federal en copia certificada, y no en copia simple o en versión pública, si dadas las circunstancias sólo es posible otorgar versión pública o copia simple, el Ente Obligado deberá exponer los debidos motivos y fundamentos del cambio de modalidad, determinación que encuentra sustento en el artículo 11, cuarto párrafo y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, de acuerdo con los cuales los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**. Por lo que si el ordenamiento de referencia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio.

También sustenta lo anterior, lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

En tal virtud, resulta **fundado** el agravio formulado por la recurrente porque el Ente recurrido no le proporcionó la documentación de su interés, pues ha quedado acreditado que cuenta en sus archivos con parte de ella y que si no logra localizar el



oficio DGPI-1018-2007, al menos estará obligado a declarar su inexistencia. Esto último, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, en el caso, declarar la inexistencia del oficio solicitado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que:

- c) Atienda el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública el Distrito Federal, esto es, que su Comité de Transparencia analice el caso, tome las medidas necesarias para localizar el oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete y, de no encontrarlo, resuelva declarando su inexistencia, debiendo notificar a la particular a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia del documento, así como la fundamentación y la motivación respectivas. De igual manera, deberá notificar la situación anterior a su Órgano Interno de Control.
- d) Conceda a la particular copia certificada de los documentos relativos al *“predio ubicado en el kilómetro 11+065 al kilómetro 11+217, colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal”* (listados en el oficio DGPI/SSyC/557/2013), previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

El inciso **b** con las siguientes salvedades: si no cuenta con los documentos en original o copia certificada, sólo podría otorgarlos en copia simple, y si contienen parcialmente información de carácter restringido, siguiendo el procedimiento



previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solamente podrá otorgar el acceso a una versión pública, previo pago de los derechos respectivamente previstos en el artículo 249, fracciones II y III del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la particular a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**